



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte nº: 51221/2019

Autos: “**VASILE, VICTOR ANTONIO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA**”

Sentencia Definitiva

Buenos Aires,

### **AUTOS Y VISTO:**

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de apelación deducido por Victor Antonio Vasile contra la Resolución 1062/2012 (DI CRSS) por la que la Administración Federal de Ingresos Públicos desestimó la solicitud de revisión que incoara contra la Resolución N° 4955/12 (DV JASS) y ratificó la deuda y multa confirmadas por la instancia preopinante, en virtud de la falta de ingreso de aportes y contribuciones al Régimen Nacional de Seguridad Social, por los períodos fiscales 12/2008 a 3/2009 y 1/2010 a 8/2011. Para así decidir, el organismo consideró que el contribuyente no dio razones fundadas que justificaran su modificación.

II.-El apelante solicita se lo exima de concretar el depósito previo. Alega que carece de fondos líquidos necesarios para hacer frente a la deuda ya que se ve acuciado por pasivos que demuestran su insolvencia. Señala que se acogió a distintos planes de facilidades a fin de cancelar las obligaciones que tiene con el organismo fiscal, mientras que carece de las sumas necesarias para hacer frente al sueldo anual complementario, circunstancia que demuestra su imposibilidad de pago. Acompaña actas de declaraciones espontáneas de algunos trabajadores, certificadas por escribano, que dan cuenta de la falta de abono del sueldo anual complementario por parte de la patronal. También constancias de sus declaraciones de ganancias y bienes. Considera que la exigencia legal repugna nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, pues obstaculiza el acceso a la justicia.

Con relación a la cuestión de fondo, considera improcedente la determinación de la deuda ya que, según afirma, cumplió con todas sus obligaciones. En efecto, afirma haberse registrado como empleador, incluyendo desde el inicio de su actividad a cada una de las personas contratadas, informando las Altas oportunas y abonando los aportes y contribuciones en tiempo y forma. Afirma que la deuda reclamada es inexistente. Tacha de nula al acta determinativa de deuda, ya que en ella no se describe, a su juicio, ni siquiera mínimamente en que hechos y derecho se sustenta la pretensión



fiscal. Tampoco menciona cual fue la documentación compulsada careciendo, conforme indica, de los requisitos establecidos por el art. 7 de la Ley 19549. Desconoce la realización de una inspección en el local de Avenida Santa Fe 2549, en tanto afirma que nunca se le corrió traslado. Afirma que la información obtenida por vía del relevamiento del personal resulta insuficiente para tener por probado que los empleados hubieran sido contratados con antelación a las fechas que constan en los registros y declaraciones juradas de la empresa. Por último, niega haber cometido la infracción por ser nula la determinación practicada, mientras que según advierte, no se configura en el caso ni la conducta ni la culpabilidad típica.

III.-Ahora bien, respecto de la falta de depósito previo corresponde destacar que el art. 15 de la ley 18.820 expresamente dispone que "...deberá depositarse el importe de la deuda resultante de la resolución administrativa; su omisión producirá la deserción del recurso". Con relación a las disposiciones de diferentes leyes que supeditan la concesión del recurso a que previamente se pague su importe, reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado que no resultan violatorias del art. 18 de la Constitución Nacional, si no se ha alegado y probado que aquella reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente y ha desestimado como insuficientes las manifestaciones en abstracto acerca de la imposibilidad de pago.

Idéntico criterio es el que prevalece en materia tributaria pues ha admitido la validez constitucional de la exigencia de pago previo de los tributos y recargos pertinentes, como requisito de la intervención judicial, con la salvedad de supuestos de monto excepcional y de falta comprobada e inculpable de los medios necesarios para enfrentar la erogación, doctrina que ha sido extendida para interpretar los arts. 15, segunda parte, de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, (ver fallos 215:225 y 501; 219:668; 247:181; 250:208; 256:101; 285:302; 287:101; 295:62 y 240; 296:40 y 57; 307:1753).

En síntesis, dentro de este orden de ideas, el más Alto Tribunal de la Nación ha aceptado la posibilidad de eximir de la exigencia del pago previo a la apelación, en supuestos de excepción que contemplen situaciones patrimoniales concretas de los afectados a fin de evitar que aquel pago se traduzca en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio. A tal efecto estableció, con el objeto de evitar que las excepciones desvirtúen la aplicación del principio general, que lo que ha de valorarse para eximir el pago inmediato, no son las dificultades de oblación, derivadas de desequilibrios financieros o de circunstancias particulares del giro de los negocios de la demandada, sino que a través de ella, se verifique un importante desapoderamiento de bienes de la entidad.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Ello así, es claro que este importante desapoderamiento, requiere en consecuencia, y dado su carácter excepcional, una prueba fehaciente que ha de ser aportada por quien pretende eximirse del pago. Ahora bien, la situación del contribuyente particular se encuentra acreditada con la documental que acompaña la que, ponderada conjuntamente con el largo tiempo transcurrido desde la inspección (10 años) justifican la eximición del requisito legal con el propósito de hacer prevalecer el derecho a la tutela judicial efectiva que, de otro modo se podría ver menoscabado. En particular, la garantía del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 2º del Cód. Civ. y Comercial).

IV.-En cuanto a la nulidad planteada cabe advertir que la lectura de los agravios en que la funda, revela un disenso o disconformidad con lo decidido en etapa administrativa, lo cual determina la inadmisibilidad del planteo, que únicamente puede fundarse en vicios graves que afecten alguno de los requisitos de validez del acto. Ello, en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos (art. 12 de la ley 19.549), por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico.

Es que las actas de inspección y de determinación de deudas labradas por funcionarios públicos de la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Administración Federal de Ingresos Públicos), constituyen “instrumentos públicos” (v. CCCN, artículo 289 inc. “b”), por lo que hacen “plena fe” sobre el contenido de las declaraciones, reconocimientos, enunciaciones de hechos etc. directamente relacionados con el objeto principal del acta instrumentada, salvo prueba en contrario.”

Precisado lo anterior, cabe señalar que del cuerpo de inspección surge que como consecuencia del relevamiento de personal efectuado el día 24 de junio de 2011 en los locales de Av. Santa Fe 3637 y Av. Santa Fe 2549, los inspectores actuantes encuestaron en dicha oportunidad a catorce trabajadores en dos turnos diferentes. Ninguno de ellos fue incluido en la DDJJ presentada por el contribuyente quien alegara en sede administrativa que la fecha declarada por los empleados al momento de la inspección, difiere de la real. Sin embargo, no logra justificar por qué se encontraban trabajando en la panadería al momento de la verificación, cuando afirma que el ingreso fue posterior. Tampoco logró justificar las razones por las que los dependientes fueron registrados con fecha posterior a la por ellos declarada el momento de la verificación, o bien por qué no fueron registrados, negando la relación laboral.



Si bien los trabajadores al momento de testificar en sede administrativa modificaron las declaraciones espontáneas que concretaran al momento del relevamiento, este Tribunal comparte el criterio del valor probatorio de esas manifestaciones espontáneas y sorpresivas efectuadas ante las autoridades administrativas y que se constatan en actas, aunque ello es a condición que los datos declarados tengan aptitud para formar convicción respecto de la cuestión y para fundar el acto administrativo, circunstancias que acontecen en la especie.

Se advierte, en el caso, que la recurrente no logra desvirtuar los fundamentos con que se dictó la resolución que recurre, ni arrima prueba que avale sus argumentaciones. Efectúa una mera negativa de la existencia de la relación en las condiciones determinadas por la administración, pero no logra desvirtuar los fundamentos con que se dictó la resolución que recurre.

Por lo expuesto, la decisión sancionatoria adoptada por el organismo, responde a circunstancias debidamente ponderadas, habida cuenta que la infracción –dado su carácter formal- se consuma por el solo incumplimiento del deber impuesto por la normativa. Teniendo en cuenta las pautas precedentemente establecidas, analizadas las constancias de autos y la documental acompañada, corresponde confirmar la resolución recurrida.

IV.- Finalmente, toda vez que en situaciones análogas este tribunal sostuvo reiteradamente, la aplicación de la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la nación en fallos 300:895 y sus citas, las costas serán soportadas en el orden causado.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1)- Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto; 2)- Confirmar la resolución recurrida de acuerdo a las fundamentaciones expuestas; 3)- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

